

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00304-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, la presente demanda de privación de la patria potestad, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del C.C. y el inciso segundo del Artículo 395 del Estatuto Procesal, deberá el extremo demandante, suministrar el nombre de los parientes por línea paterna del menor M.D.C.A., indicando en orden de proximidad; prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales.
- b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 212 ibidem.
- c) Deberá la parte demandante proporcionar a este Despacho los datos precisos de ubicación de la demandante, donde recibirá notificaciones personales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Canon procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderada judicial por BIBIANA ANDREA ÁLVAREZ PADILLA, actuando en nombre y representación de su menor hijo M.D.C.A. y en contra de JOSÉ FRANCISCO CORRALES RODRÍGUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO identificada con la C.C. N°. 1.016.006.937 y T.P. N°. 241860 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 76 Hoy 13 julio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria